

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, julio 15 de 2021

El término de requerimiento so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito transcurrió así: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021 y 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio.

Dentro del término de dicho requerimiento no se cumplió con la carga impuesta en auto del 30 de abril de 2021.

A DESPACHO PARA PROVEER

WILLIAM GIOVANMNY DELGADO BASTIDAS
Of. Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de julio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	0991
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00083-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPROCAL
DEMANDADOS	TERESA DE JESUS AGUIRRE SANTA
	PAOLA XIMENA HINCAPIE AGUIRRE

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA COOPROCAL frente a las señoras TERESA DE JESUS AGUIRRE SANTA y PAOLA XIMENA HINCAPIE AGUIRRE

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 30 de abril de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el auto de libró mandamiento de pago a

la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovido por la COOPERATIVA COOPROCAL frente a las señoras TERESA DE JESUS AGUIRRE SANTA y PAOLA XIMENA HINCAPIE AGUIRRE.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 111 Del 16 DE JULIO DE 2021


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG